**León, Guanajuato, a 7 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete**. . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **626/2015-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el justiciable se ostentó sabedor de los actos impugnados, en términos del artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que señaló que de las resoluciones impugnadas, tuvo conocimiento el día 3 tres de julio del año 2015 dos mil quince, sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 626/2015-JN**

***TERCERO.-*** La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentra documentada en autos, con las copias fotostáticas de las emitidas en los procedimientos administrativos con números DGFC/DT/708/2014-C/A, DGFC/DT/1400/2014-C/A y DGFC/DT/1601/2014-C/A de fechas 16 dieciséis de abril, 30 treinta de junio y 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, en las que por el motivo de causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados, se le impusieron las multas por las cantidades de $2,231.95 (Dos mil doscientos treinta y un pesos 95/100 Moneda Nacional), $1,913.10 (Un mil novecientos trece pesos 10/100 Moneda Nacional) y $1,275.40 (Un mil doscientos setenta y cinco pesos 40/100 Moneda Nacional); respectivamente; en relación al establecimiento de discoteca ubicado en calle Constitución con número 414, cuatrocientos catorce, de la zona Centro de esta ciudad; documentos que aportados por el actor, le fueron admitidos como pruebas de su intención y que obran en el expediente, en copias a fojas 19 diecinueve a 21 veintiuno; los cuales merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que tales documentos, forman parte de los procedimientos administrativos de inspección con números señalados, y constituyen documentos públicos emitidos por el Director General de Fiscalización y Control, autoridad municipal en el ejercicio de sus atribuciones; aunada la circunstancia de que al contestar la demanda, dicha autoridad enjuiciada, reconoció haberlos emitido, aunado a que guardan estrecha relación con los documentos aportados por las demandadas juntamente con su contestación de demanda, y que son las ordenes de visita y las actas de visita de inspección en los procedimientos señalados. . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En el presente proceso, las autoridades demandadas, exteriorizaron que el proceso es improcedente al actualizarse las causales previstas en el artículo 261, en sus fracciones I y IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; al referir que la parte actora no cuenta con un interés jurídico que haya sido afectado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causales de improcedencia que para quien resuelve **no se actualizan**; pues el ciudadano \*\*\*\*\*, **sí cuenta con interés jurídico** para impugnar los actos controvertidos en el presente asunto; toda vez que existe una afectación a su esfera jurídica ya que se instauraron en su contra, los procedimientos administrativos con números DGFC/DT/708/2014-C/A, DGFC/DT/1400/2014-C/A y DGFC/DT/1601/2014-C/A de fechas 16 dieciséis de abril, 30 treinta de junio y 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, por la Dirección General de Fiscalización y Control; lo que sin duda alguna, afecta su interés jurídico y su patrimonio, por lo que sí se encuentra legitimado para promover el proceso que nos ocupa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la causal señalada en la fracción IV, del artículo 261, del código de la materia; tampoco se actualiza, pues no se advierte que el proceso se haya consentido ya sea tácita o expresamente; pues las autoridades demandadas no demostraron que el actor haya tenido conocimiento de las resoluciones impugnadas, en una fecha diversa a la expresada por este, de ahí que no se actualice esa causal de improcedencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Continuando con el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento, este Juzgador, de oficio, **advierte** que respecto de la autoridad demandada Directora Técnica de la dependencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del código de procedimiento y justicia administrativa; ya que las resoluciones impugnadas son inexistentes respecto de esa autoridad, ya que como se advierte de las mismas, fueron emitidas por el Director General de Fiscalización y Control, sin que la redacción de que *“quien actúa en forma legal con…..”* resulte necesaria la intervención de la Directora Técnica de la Dirección para añadirle algún carácter de legalidad a la resolución; pues no se advierte del reglamento aplicable, (para el funcionamiento de establecimientos comerciales en el Municipio), que para imponer una sanción, deba contenerse además de la firma del titular, la de la titular de la Dirección Técnica. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al actualizarse la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; únicamente, respecto de la Directora Técnica demandada. . . . . . . . .

En consecuencia es procedente el presente proceso respecto de las resoluciones impugnadas, emitidas por el Director General de Fiscalización y Control. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la parte actora, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el impetrante del proceso, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 3 tres de julio del año 2015 dos mil quince, el actor, se ostentó notificado de las 3 tres resoluciones emitidas por el Director demandado, emitidas en los procedimientos administrativos con números DGFC/DT/708/2014-C/A, DGFC/DT/1400/2014-C/A y DGFC/DT/1601/2014-C/A de fechas 16 dieciséis de abril, 30 treinta de junio y 11 once de julio del año 2014

**Expediente número 626/2015-JN**

dos mil catorce, en las que por el motivo de causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados, se le impusieron las multas por las cantidades de $2,231.95 (Dos mil doscientos treinta y un pesos 95/100 Moneda Nacional), $1,913.10 (Un mil novecientos trece pesos 10/100 Moneda Nacional) y $1,275.40 (Un mil doscientos setenta y cinco pesos 40/100 Moneda Nacional); respectivamente; en relación al establecimiento de discoteca ubicado en calle Constitución con número 414, cuatrocientos catorce, de la zona Centro de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, acompañando a su escrito de contestación a la demanda, el Director General de Fiscalización y Control, aportó copias certificadas de la orden de visita y el acta respectiva en dos de esos procedimientos, así como de las actas de notificación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resoluciones que el actor considera le agravian; pues consideró que se encuentran indebidamente fundadas y motivadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante, el Director enjuiciada, manifestó que los actos impugnados sí se emitieron legalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos con números DGFC/DT/708/2014-C/A, DGFC/DT/1400/2014-C/A y DGFC/DT/1601/2014-C/A de fechas 16 dieciséis de abril, 30 treinta de junio y 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, en las que por el motivo de causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados, se le impusieron las multas por las cantidades de $2,231.95 (Dos mil doscientos treinta y un pesos 95/100 Moneda Nacional), $1,913.10 (Un mil novecientos trece pesos 10/100 Moneda Nacional) y $1,275.40 (Un mil doscientos setenta y cinco pesos 40/100 Moneda Nacional); respectivamente; en relación al establecimiento de discoteca ubicado en calle Constitución con número 414, cuatrocientos catorce, de la zona Centro de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Este Juzgador de manera primordial procederá al análisis de los conceptos de impugnación aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traer mayor beneficio a la demandante en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, de los conceptos de impugnación esgrimidos; este Juzgador se avocará al estudio del que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el argumento señalado en el inciso c), del segundo concepto de impugnación, (visible a foja 6 seis del expediente); sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco los restantes; siguiendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado inciso, el impetrante expresó: . . . . . . . . . . . . . .

*“c.- Del acta de hechos levantada por los inspectores… manifiestan…. Se comprueba por los actuantes la molestia a los vecinos con sonido y música a volúmenes inmoderados….”* Lo que estima ilegal, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos administrativos deben estar fundados y motivados; por lo que considera que las resoluciones no se encuentran motivadas en ese aspecto, aunado a que refirió lo que establecía el entonces aplicable Reglamento Municipal para el control de la calidad ambiental en León, Guanajuato (vigente hasta el mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, sobre contaminación por ruido, niveles máximos permisibles de ruido y su medición). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo que la autoridad demandada, Director General de Fiscalización y Control, en su escrito de contestación de demanda, refirió que sí se encuentran debidamente fundadas y motivadas las resoluciones controvertidas*. . . . . . . . . . . .*

Una vez analizadas las resoluciones combatidas, para quien resuelve resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio; ya que efectivamente dichas resoluciones se encuentran insuficientemente motivadas en el aspecto sustancial de las mismas, ya que en las 3 tres resoluciones emitidas, la autoridad demandada expresó que el motivo era por causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados; sin embargo, no motivó correctamente tales resoluciones, esto es, no señaló en cada caso en concreto, bajo qué circunstancias se cometió esa infracción, cuáles fueron los hechos, como se percató el inspector de tal conducta, como se documentaron o recabaron las molestias de los vecinos, y como se calculó el volumen inmoderado del sonido y de la música que provenían del inmueble visitado, lo que se advierte se omitió por completo en cada una de las resoluciones impugnadas. . . . . . . . . . .

**Expediente número 626/2015-JN**

Razón por la que al omitirse dicha circunstancia, tales resoluciones adolecen de una suficiente motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto cabe precisar que por la debida *motivación* debe entenderse como *las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento*; y por fundamentación: *“la cita del precepto exactamente aplicable al caso concreto, citando el párrafo, fracción o inciso pertinente.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación estudiado, en el inciso correspondiente; es dable concluir que al encontrarse insuficientemente motivadas las resoluciones impugnadas; se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede **decretar** la **nulidad** **total** de las **resoluciones** emitidas en los procedimientos administrativos de inspección con números **DGFC/DT/708/2014-C/**A; **DGFC/DT/1400/2014-C/A**; y, **DGFC/DT/1601/2014-C/A** de fechas **16** dieciséis de **abril**, **30** treinta de **junio** y **11** once de **julio**, todas del año **2014** dos mil catorce, en las que por el motivo de causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados, se le impusieron las multas por las cantidades de $2,231.95 (Dos mil doscientos treinta y un pesos 95/100 Moneda Nacional), $1,913.10 (Un mil novecientos trece pesos 10/100 Moneda Nacional) y $1,275.40 (Un mil doscientos setenta y cinco pesos 40/100 Moneda Nacional); respectivamente; en relación al establecimiento de discoteca ubicado en calle Constitución con número 414, cuatrocientos catorce, de la zona Centro de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anteriormente resuelto, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . . .

Por último, a efecto de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes, en relación a las excepciones y defensas que opuso el Director General de Fiscalización y Control, se expresa lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Tocante a la excepción de *“Improcedencia”,* no opera la misma, pues de acuerdo a lo razonado en el considerando Cuarto quedó plenamente establecida la procedencia del presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- En cuanto a la excepción de *“Falta de Acción y Carencia de Derecho”,* tampoco opera como excepción, pues está claro que el ciudadano \*\*\*\*\*, al ser afectado en sus derechos por los actos que impugna, como ha quedado establecido en este considerando, puede válidamente promover e intervenir en el presente proceso, tal y como lo disponen los artículos 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y, 251, fracción I, inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debiendo agregar que el justiciable cuenta con legitimación activa para iniciar acción, promoviendo un proceso, al tener relación directa con el objeto de la pretensión o con la relación jurídica controvertida, siendo preciso que el interés jurídico derive de la relación jurídica contenciosa. Interés Jurídico que si existe tal como quedo precisado en el considerando Cuarto de este fallo, aunado a que el actor pretende la nulidad de los actos impugnados, lo que en la especie ya se dio. . . . . .

c).- De igual manera tampoco opera la defensa de la *“Non Mutatis Libelli”*, toda vez que el demandado olvida que en un proceso administrativo, el actor sólo puede perfeccionar su demanda ya sea aclarándola, corrigiéndola o bien, completándola a requerimiento de este Órgano Jurisdiccional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 265 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación estudiado, en su inciso correspondiente, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera*

**Expediente número 626/2015-JN**

*que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados en el considerando Primero, más lo establecido en los artículos 249, 261, fracción VI; 262, fracción II; 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Se **sobresee** el presente proceso, respecto de la autoridad demandada, Directora Técnica de la Dirección General de Fiscalización y Control; lo anterior conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de esta sentencia . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra de las resoluciones impugnadas emitidas por el Director General de Fiscalización y Control. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **decreta** la **nulidad total** de las **resoluciones** emitidas dentro de los procedimientos administrativos con números **DGFC/DT/708/2014-C/A**; **DGFC/DT/1400/2014-C/A**;y, **DGFC/DT/1601/2014-C/A** de fechas **16** dieciséis de **abril**, **30** treinta de **junio** y **11** once de **julio** del año **2014** dos mil catorce, en las que por el motivo de causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados, se le impusieron las multas por las cantidades de $2,231.95 (Dos mil doscientos treinta y un pesos 95/100 Moneda Nacional), $1,913.10 (Un mil novecientos trece pesos 10/100 Moneda Nacional) y, $1,275.40 (Un mil doscientos setenta y cinco pesos 40/100 Moneda Nacional); respectivamente; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez,** quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .